

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-29/2010

**SOLICITANTES:** ARTURO CUEVAS  
CABRERA, MOISÉS RAMÍREZ  
SANTIAGO Y LIBORIO LÓPEZ  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS Y ÁNGEL  
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-29/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Arturo Cuevas Cabrera, Moisés Ramírez Santiago y Liborio López Santiago, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-344/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del asunto.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca.** En sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo por el que se precisan los municipios que renovarán a sus concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, el de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

**b) Solicitudes al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.** Los días ocho y diez de junio del presente año, autoridades de las Agencias Municipales de San Miguel, San Gabriel y la Asunción, correspondientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, comunicaron al Instituto Estatal Electoral en esa entidad, la decisión de los ciudadanos de esas comunidades de participar en la renovación del citado Ayuntamiento, por lo que solicitaron que con la comparecencia del Ayuntamiento, se llevaran a cabo pláticas para determinar la forma en que habría de celebrarse la elección municipal.

**c) Respuesta a las solicitudes.** El once de junio siguiente, mediante oficios IEE/DEUYC/63/2010, IEE/DEUYC/65/2010 y IEE/DEUYC/67/2010, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del referido Instituto Electoral, hizo del conocimiento de los solicitantes que sus peticiones habían sido

## **SUP-SFA- 29/2010**

remitidas al Presidente Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, mediante oficios IEE/DEUYC/64/2010, IEE/DEUYC/66/2010 y IEE/DEUYC/68/2010, para que fuera esa autoridad quien diera respuesta a sus peticiones.

**d) Recurso de Apelación.** En contra de tal determinación, el veintitrés siguiente, Arturo Cuevas Cabrera, Moisés Ramírez Santiago y Liborio López Santiago, interpusieron recurso de apelación, ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Previo trámite, el medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral en esa entidad federativa; órgano que lo radicó con la clave RASDC/01/2010.

**e) Resolución del Recurso de Apelación.** El doce de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió el recurso de apelación promovido por los actores. Los puntos resolutivos, en lo conducente señalan lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Se sobresee el presente recurso de apelación, al actualizarse, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a la notoria improcedencia derivada de las disposiciones de dicho ordenamiento legal interpuesto por los ciudadanos Moisés Ramírez Santiago, Arturo Cuevas Cabrera y Liborio López Santiago, en contra de los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres.*  
...”

## **SUP-SFA- 29/2010**

**f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con dicha resolución, el diecisiete de agosto pasado, Arturo Cuevas Cabrera, Moisés Ramírez Santiago y Liborio López Santiago promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### **II. Trámite y Substanciación.**

**1. Remisión a la Sala Superior.** Mediante oficio TEE/SGA/1202/2010, de veinte de agosto del presente año, previo trámite establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitió la demanda, el expediente del recurso de origen y el informe circunstanciado a la Sala Superior de este Tribunal.

**2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional.** Mediante proveído de veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, envió el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con la elección de integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal, en la cual ejerce competencia dicha Sala Regional.

**3. Recepción del expediente.** El veinticinco de agosto de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa, recibió el oficio SGA-JA-

## **SUP-SFA- 29/2010**

3361/2010, signado por el actuario adscrito a la Sala Superior, por el cual notificó el acuerdo referido, acompañado de la demanda, informe circunstanciado y demás constancias.

Por Acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, acordó enviar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral el expediente SX-JDC-244/2010, para que determinar lo que en derecho procediera.

**4. Recepción del expediente en Sala Superior.** Con fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación del Acuerdo Plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y el expediente tramitado bajo su índice y relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

**5. Turno a Ponencia.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-29/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que formulara el proyecto correspondiente. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3496/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formulan tres ciudadanos, por su propio derecho, en un medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz respecto del cual se pide sea atraído y resuelto, por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Estudio de la petición.** Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros

## **SUP-SFA- 29/2010**

interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.



## **SUP-SFA- 29/2010**

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada

## **SUP-SFA- 29/2010**

y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

Igualmente, debe destacarse que los conceptos de interés y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, tienen por objeto calificar los problemas jurídicos planteados en el asunto cuya atracción se solicita a fin de establecer si son relevantes, novedosos o

## SUP-SFA- 29/2010

complejos y, por ende, si se requiere de un pronunciamiento de esta máxima instancia jurisdiccional electoral sobre el particular, de tal suerte que el criterio que llegara a emitirse repercutiera de manera excepcional en la solución de casos futuros.

En la especie, los solicitantes hacen valer como argumentos para justificar que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción los siguientes:

“  
*Solicitamos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga uso de su Facultad de Atracción, ya que el presente asunto es relevante, pues debe definirse que se entiende por controversia, tratándose de las elecciones de usos y costumbres, lo que servirá de precedente para asuntos en similares condiciones*  
...”

Asimismo, de los hechos y agravios hechos valer por los accionantes, se advierte que interponen el presente juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que resolvió sobreseer el recurso de apelación que promovieron los ahora actores, haciendo valer en esencia lo siguiente:

- Que resulta ilegal el sobreseimiento, dado que el Tribunal local, no realizó una interpretación flexible del artículo 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al considerar que no existía controversia para que se diera la conciliación por parte de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y los agentes municipales.

## **SUP-SFA- 29/2010**

- En ese sentido, los actores afirman que contrario a los sostenido por dicho tribunal, si existe controversia, en atención a los hechos y pruebas que señalaron en su recurso de apelación primigenio.

De lo anterior, se puede deducir meridianamente que la pretensión fundamental de los hoy actores radica en que se revoque el sobreseimiento dictado por el tribunal a quo, a efecto de que se entre al estudio de su solicitud presentada a la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para la realización de pláticas conciliatorias, con el objeto de que se permita a los ciudadanos de las agencias municipales participar nuevamente en la elección del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, del Estado de Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes los argumentos formulados por los promoventes para ejercer la facultad de atracción solicitada, porque no se justifica, ni esta Sala advierte la importancia y trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

En efecto, a partir de las manifestaciones de los peticionarios, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b),

## **SUP-SFA- 29/2010**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, pues como ya se precisó, se circunscriben a determinar si fue conforme a derecho o no, el sobreseimiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache Etlá, del Estado de Oaxaca. Tópicos que tampoco hacen necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por los peticionarios, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz conforme a sus atribuciones y facultades, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

## **SUP-SFA- 29/2010**

**ÚNICO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-344-2010, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**Notifíquese; personalmente,** a los actores; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados,** a los demás interesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SUP-SFA- 29/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**